///modoro Rivadavia, 12 de junio de 2008.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en este incidente Nº 105/06 caratulado: "**B. , C. T. O. s/ Incidente de Semilibertad en Expte. Ppal. Nº 69/02 (Leg. Ej. N° 114/04)**", sobre la petición articulada por la madre del interno de referencia, H. R. M. , a favor del nombrado a fs. 161.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que **C. T. O. B. ,** por Sentencia N° 26/03 del 28 de mayo de 2003, se encuentra condenado a la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de Homicidio simple y robo en concurso real (artículos 45, 55, 79 y 164 del Código Penal), por los hechos cometidos en esta ciudad el 23 de mayo de 2002 en perjuicio de P. A. B. y de J. A. G. . Conforme al cómputo de pena practicado en los términos del artículo 451 del Código Procesal Penal, cumple la totalidad de la pena impuesta el 30 de mayo de 2011.

Por auto N° 133/06 del 15 de diciembre de 2006, se promovió al nombrado al período de prueba del régimen de progresividad y se lo incorporó al régimen de salidas transitorias, fijando las mismas en noventa y seis horas mensuales -entre ordinarias y extraordinarias-, bajo palabra de honor. Posteriormente, por resolución N° 02/07 del 17 de enero de 2007, se lo incorporó al régimen de semilibertad para trabajar como ayudante en la Rotisería "La D. T. ", sita en casa N° ** de Barrio Gabelco de la ciudad de Rawson.

Que dicho beneficio fue revocado mediante auto interlocutorio N° 109/07 del 27 de diciembre de 2007, en virtud de haberse tomado conocimiento de que el condenado, por iniciativa propia, sin la debida autorización judicial, inició una relación laboral con la Municipalidad de Rawson, desempeñándose como bañero merced a un contrato iniciado el 16 de diciembre y que se extendía hasta el 15 de marzo del corriente año (fs. 115/117 vta.), circunstancia que fue ocultada por **B.** y que constituyó una flagrante violación a las obligaciones que se le impusieran al momento de acordarse el instituto.

Más tarde, a través de resolución N° 24/08 del 9 de abril de 2008 -emitida en el presente incidente-, se denegó la reanudación del régimen de salidas transitorias o semilibertad oportunamente revocado.

Más recientemente, mediante auto N° 42/08 del 3 de junio de 2008 -dictada en el incidente N° 31/08-, se denegó el pedido de libertad condicional articulado en su favor.

II.- Que a fs. 161 ha comparecido su Señora madre poniendo en conocimiento del Tribunal que debe ser internado en el Hospital de Puerto Madryn, donde será intervenido quirúrgicamente. Manifiesta la compareciente además que, debido a que la presencia de personal policial de custodia suele incomodar al personal sanitario, solicita autorización para trasladar personalmente y sin custodia al nosocomio a su hijo y, una vez que obtenga el alta médica, se autorice que el período de rehabilitación lo cumpla en su domicilio, sito en calle Mariano Moreno N° ** de la ciudad de Rawson.

III.- Que corrida vista al Ministerio Público Fiscal, se ha expedido a fs. 116 formulando oposición al pedido articulado.

IV.- Que el Tribunal estima que dados los motivos en que se fundamenta la petición, más allá de haberse denegado recientemente la libertad condicional a **B.** con fundamento en conductas que reflejan un déficit en la adaptación al régimen carcelario, debe reconocerse que las carencias de la dependencia policial en la que cumple la pena oportunamente impuesta, llevan a inferir, fundadamente -en el período post operatorio-, un padecimiento cuyo alcance justifica la búsqueda de una alternativa temporal a su encierro carcelario; máxime teniendo en cuenta que, ya en el transcurso del año pasado, se lo autorizó a permanecer en reposo en su domicilio particular sin incumplir con ninguna de las obligaciones impuestas.

Es en tal orden de ideas que, a juicio del Tribunal, toda vez que al interno se le revocó también el régimen de salidas transitorias oportunamente acordado -al que ya se hiciera referencia-, se impone evaluar la posibilidad de una reanudación temporaria y excepcional de éstas, para poder sobrellevar la recuperación que demandará la intervención a la que será sometido. Al respecto, deviene prudente recordar las reglas contenidas en los pactos internacionales incorporados por vía del art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional (art. 25 in fine de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 7 y 10. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 4. 1; 5. 1 y 5. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos) y que “ ... *Entre los axiomas que declaran las normas citadas, se destaca en primer lugar la genérica garantía de respeto a la vida y a la*

integridad física, psíquica y moral de toda persona. A su vez, reconocen al individuo que se encuentra privado de su libertad el principio de humanidad en el tratamiento penitenciario, exigiendo en esa etapa de ejercicio de poder punitivo Estatal el respeto a la dignidad inherente al ser humano, y la proscripción de cualquier forma de sometimiento cruel, inhumano o degradante" (Cámara Nacional de casación Penal, Sala IV, causa "Martínez, Hugo G. s/ rec. de casación", rta. el 4/11/03, publicada en el sitio laleyonline).

Que en el subjúdice, de conformidad a los argumentos desarrollados, corresponde pronunciarse favorablemente acerca de la petición y autorizar el traslado del interno al centro asistencial acompañado de su madre -sin custodia policial-, como así también a cumplir el período post operatorio en su domicilio familiar, en un régimen que se equiparará a una salida transitoria temporal y excepcional y que se extenderá hasta que obtenga el alta médica, debiendo reintegrarse, posteriormente, al establecimiento de detención, a cuyo fin se librará oficio a la Comisaría Distrito Rawson, y a la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Trelew, requiriendo la intervención del Cuerpo de Delegados de Control, comunicando lo aquí resuelto.

Que sin perjuicio de ello, a los fines de ejercer un adecuado control del estado de salud del interno, se impone también requerir al nosocomio interviniente copia de su historia clínica para constancia de la intervención quirúrgica y su posterior evolución.

Por lo expuesto y oído el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- Autorizar el traslado del interno **C. T. O. B.** , de condiciones personales obrantes en los autos principales, hacia el Hospital Regional de la ciudad de Puerto Madryn, acompañado de su señora madre, H. R. M. , sin custodia policial.

2.- Conceder al nombrado autorización para cumplir con el período post quirúrgico que demande su rehabilitación, en el régimen de una salida transitoria excepcional (arts. 17 de la Ley N° 24.660 y 28 inciso b) del Decreto 396/99), debiendo reintegrarse al establecimiento de detención una vez que se opere el alta médica, a cuyo fin se librará oficio a la Comisaría Distrito Rawson, y a la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Trelew, para que conceda intervención del Cuerpo de Delegados de Control de esa ciudad, comunicando lo aquí resuelto.

3.- Requerir al Hospital Regional de la ciudad de Puerto Madryn copia de su historia clínica para constancia de la intervención quirúrgica y su evolución.

4.- Cópiese, protocolícese, tómese razón y notifíquese.

Protocolo nº 50/08 de fecha 12/6/08

Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Ramón L. Macías.-